

tancias de cada caso sin la limitación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de este Departamento de 4 de mayo de 1953 referente a las convocatorias de concursos para la provisión de los cargos que dicho Organismo tiene encomendada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se delega en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de ayuda a ancianos, al amparo del Decreto de 14 de junio de 1962, número 1315, y artículo 27 de la Ley número 85, de 23 de diciembre de 1961 (Presupuestos).

Excelentísimos señores:

El artículo 12 del Decreto de 14 de junio de 1962 faculta a esta Dirección para delegar en las Juntas Provinciales de Beneficencia la resolución de los expedientes en solicitud de ayuda por ancianidad, conforme al Decreto citado.

La celeridad con que deben ser resueltas las peticiones de auxilio que se formulen aconseja hacer uso de esta facultad, por lo que esta Dirección ha resuelto delegar en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de auxilio por ancianidad que formulen los residentes en la provincia correspondiente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo

Excmos. Sres. Gobernadores civiles. Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenacion del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo de 10 de mayo de 1962, acordado entre las Empresas y trabajadores del sector Caucho, perteneciente a Industrias Químicas

Visto el Convenio Colectivo interprovincial adoptado por las representaciones Económica y Social de las Empresas y trabajadores de las industrias del Caucho, comprendido en la Reglamentación de 26 de febrero de 1946, afectos al Sindicato de Industrias Químicas.

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1962 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad, ratificar lo estipulado en el mismo.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 16 de mayo del corriente año, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico-social.

Resultando que en el texto del Convenio figura una cláusula especial en la que se hace constar que la aplicación del mismo no afectará a las Empresas que ya se hallan en un nivel salarial igual o superior al Convenio y afectará de diversa forma y en muy diferente cuantía a las restantes, si bien la repercusión debe ser transitoria y dependerá de la aplicación que cada Empresa haga de los pactos referentes a organización del trabajo y productividad.

Resultando que a los efectos del artículo 18 de la Orden de 22 de julio de 1958 se cumplieron el día 1 del mes en curso los trámites establecidos en los números 1.º y 3.º del artículo 17 del mismo texto legal y la norma trigésimaquinta de las dictadas por la Organización Sindical el 23 de julio del citado año para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos.

Resultando que en 4 de junio último se aprobó por este Centro directivo el precedente Acuerdo, aclarando que sus cláusulas no obligarán a las Empresas que, según la especial del texto pactado no puedan cumplirlas sin aumento de precios en la venta de artículos fabricados, salvo que se adhieran individualmente, bajo compromiso de no repercutir la mejora retributiva en la cotización del producto, o bien se agrupe para tal fin, mediante las oportunas deliberaciones en un nuevo Convenio.

Resultando que en acta levantada en 14 de junio último, ambas Ponencias deliberantes, bajo la presidencia de don Fernando Agulló Soler y don Enrique Lobato Paramio, Secretario de la Comisión, acuerdan sustituir la cláusula especial por otra concebida en los siguientes términos: «De común acuerdo las partes que suscriben este Convenio hacen constar, por unanimidad, que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados», dando con ello cumplimiento, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 4.º, del Reglamento de 22 de julio de 1958, agregado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente, sin alterar los precios básicos del sector afectado, como determina la Orden de 24 de marzo de 1959, justifica su aprobación, sin las reservas de que fué objeto al resolver sobre la misma materia en 4 de junio pasado, ya que la voluntad de las partes, fielmente reflejada en el acta de que se hace mérito en precedente resultando, evidencia el cumplimiento de normas procedimentales, y, en consecuencia,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legales constituidas para tal fin entre las Empresas y trabajadores del grupo Caucho (Industria Química), en 10 de mayo de 1962.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO ENTRE LAS EMPRESAS Y LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SECTOR CAUCHO DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1. *Ambito territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los Centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuese el domicilio social de la Empresa.

Art. 2. *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con excepción de las del subgrupo de Fabricantes de Abarcas y Vendedores de Neumáticos.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3. Ambito personal.—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forma parte de las respectivas plantillas de aquellas.

Se exceptúan los cargos de alta dirección o de confianza, como son Consejeros, Gerentes, Representantes de Comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente, no tengan el carácter de productores.

SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4. Vigencia.—El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5. Duración y prórroga.—La duración del Convenio será de un año y medio, a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 6. Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 7. Si se solicitase la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 8. Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en los regímenes de Seguros Sociales unificados o de Mutualismo Laboral.

SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM», ABSORBIBILIDAD

Art. 9. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 10. Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 11. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica, sin más excepción que las señaladas en el artículo 12 del presente Convenio.

Art. 12. Con carácter excepcional, se consideran excluidos de la compensación global los siguientes conceptos:

1.—La compensación en metálico del economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatoria.

2.—La cotización en los regímenes de seguridad social, por bases superiores a las pactadas.

3.—La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador, no entendiéndose como tal la no recuperación de las fiestas llamadas recuperables.

4.—Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

5.—Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.

6.—Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedades, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarios de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas consideradas siempre a título personal y en cantidad líquida.

Art. 13. Garantía «ad personam».—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto,

manteniéndose estrictamente «ad personam» y entidades como cantidades líquidas si son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

Art. 14. Absorbibilidad.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio superasen el nivel total de éste.

Art. 15. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 16. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los puntos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª—COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 18. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.—Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.—Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
- 3.—Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.—Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizará en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley del Convenio Colectivo en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y diez Vocales —cinco empresarios y cinco obreros de la industria del Caucho— y los Asesores respectivos.

El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberante de Convenio.

El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta del Convenio.

Los Vocales empresarios y obreros serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Grupo.

Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 20. Co n estricta dependencia de la Comisión Mixta nacional, se podrán designar, por vía sindical dentro del sector y en las entidades territorial y funcionalmente competentes cuantas Comisiones Mixtas provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

Art. 21. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 22. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen

o actúe en la forma reglamentariamente prevista orevia o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª—PACTOS MENORES

Art. 24. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión Mixta.

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, las condiciones y la regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 25.—En caso de existir disparidad entre las partes de liberantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espíritu del Convenio, se convocará una reunión en la que expuestos los respectivos puntos de vista se levantará acta dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futuros.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 26. *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Empresa:

1.—La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2.—La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.

3.—La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de las sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4.—El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5.—La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades, de la organización y de la producción, sin que por ella sufra pérdida la categoría alcanzada y menoscabo de su formación profesional.

6.—La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo. Si sólo se aplicare a una o varias secciones o puestos de trabajo gozarán también del sistema de incentivo los que experimenten un aumento de su carga de trabajo por encima del normal como consecuencia de la citada aplicación.

7.—El realizar durante el periodo de organización del trabajo, y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trata. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8.—La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

9.—El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y en su caso de la Resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada Resolución.

Art. 27. *Obligaciones de la Empresa.*—Son obligaciones de la Empresa:

1.—Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar la organización de trabajo.

2.—Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3.—Recabar finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

4.—Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en plazo de veinte días, a contar desde el de la ter-

minación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes.

5.—En los casos de disconformidad de los trabajadores, y en el plazo de veinte días igualmente, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos de salarios a la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Comisión Mixta del Convenio.

A efectos económicos la resolución de la Delegación de Trabajo se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.

6.—Tener a disposición la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas aprobadas.

7.—Establecer y redactar la fórmula para el cálculo del salario (actividad, rendimiento, destajo, etc.), de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

8.—Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores en los casos de revisión de tarifas o métodos operatorios que puedan suponer modificación de las tarifas.

SECCIÓN 2.ª—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 28. *Definiciones.*

1.—Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de medición comúnmente conocidos corresponde a

100	75	60
-----	----	----

2.—Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

Corresponde en los anteriores sistemas con los índices

140	100	80
-----	-----	----

3.—El rendimiento normal, y, por consiguiente, la producción normal, son los exigibles en el presente Convenio, y la Empresa podrá determinarlos en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

4.—La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de actividad.

5.—Para establecerse un sistema de primas debe partirse del rendimiento normal.

6.—Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible se podrá establecer un sistema indirecto de valoración del trabajo, poniéndose en conocimiento de la representación sindical.

7.—Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

8.—Las Empresas que tengan establecido un sistema de primas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima excedan de un 40 por 100 para las que correctamente correspondan con la actividad normal.

9.—Las Empresas que tengan establecido un sistema de destajo no medido podrán revisar sus tarifas cuando las percepciones para el promedio de los puestos de trabajo de que se trate excedan de un 40 por 100 del conjunto de salario base y plus de actividad.

10.—Un destajo no medido se considera bien establecido cuando:

a) El 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifa alcanza la retribución señalada para rendimiento normal

b) El 25 por 100 del personal señalado en el apartado a) alcanza como mínimo un 15 por 100 más de la retribución señalada para el rendimiento normal. Los promedios se calcularán en un promedio de seis semanas de seis días cada una.

c) El resto del personal percibirá la retribución que le corresponda por el rendimiento realmente obtenido.

SECCIÓN 3.ª—RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 29. *Recuperación de fiestas.*—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por la costumbre o autorización administrativa.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional)

SECCIÓN 1.ª—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.—Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren

Cada Empresa, en el Reglamento de Régimen Interior, podrá proceder, previa aprobación de la Comisión Mixta del Convenio, a la definición y clasificación de las categorías profesionales que no estén previstas en el presente Convenio.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos propios de distintas categorías profesionales se clasificará en la categoría que corresponda con la actividad superior percibiendo el salario de la misma.

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la Empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y puesto de trabajo

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado, indistintamente, por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN 2.ª—NUEVA CLASIFICACIÓN

Art. 31.—Todo el personal de la Empresa será clasificado de acuerdo con el puesto de trabajo que verdaderamente ocupe según la siguiente clasificación. En todo caso se mantendrán las retribuciones que correspondan a la categoría actualmente adquirida.

Art. 32. *Grupos*.—La clasificación del personal se divide en cuatro grupos genéricos, que son los siguientes:

- a) Técnicos.
- b) Empleados y Administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 33. *Técnicos*.—Pertenecen a este Grupo aquellos profesionales que poseyendo o no el título expedido por Centro docente ejecuten las funciones propias técnicas, y se dividen en tres grupos, que son:

- Técnicos titulados.
- Técnicos no titulados.
- Técnicos de organización del trabajo.

Art. 34. *Empleados*.—Pertenecen a este grupo los Administrativos, los Técnicos de oficina y personal de propaganda.

Art. 35. *Subalternos*.—Son aquellos trabajadores que sin ser obreros ni empleados desarrollan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Art. 36. *Obreros*.—A este grupo pertenecen los trabajadores obreros que ejecutan trabajos de orden mecánico, material o manual, y se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

HOMBRES

Categoría 00. *Pinches*.—Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realicen labores características análogas a las de los peones ordinarios compatibles con la exigencia de su edad

Categoría 0. *Aprendices*.—Son aquellos operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos del que aprende, se obliga a enseñarles prácticamente por sí o por otro una especialidad de las consideradas como tales dentro de la industria.

Categoría 1. *Peones*.—Son aquellos trabajadores mayores de veinte años a los cuales se les confía trabajos elementales para los cuales no se exige formación profesional y solamente se les requiere predominantemente aportación de esfuerzo físico.

Categoría 2. *Peones ayudantes de fabricación*.—Son aquellos trabajadores encargados de efectuar trabajos simples para los cuales no se necesitan más que una puesta al corriente superficial, llevando o no máquinas.

Categoría 3. *Ayudantes especialistas*.—Se clasificarán en esta categoría aquellos obreros que sin haber realizado un verda-

dero aprendizaje o de haber recibido una enseñanza profesional particular, los ejecutan necesitando una cierta formación anterior o la práctica suficiente de una especialidad cuyo conocimiento no necesita un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4.ª—Se divide en tres grupos:

Oficial especialista de 3.ª-A.—Son aquellos obreros que ejecuten trabajos cualificados corrientemente en los cuales se exige conocimientos que no pueden ser adquiridos más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyo conocimiento puede ser sancionado por un certificado de aptitud profesional.

Oficial especialista de 2.ª-B.—Son los obreros que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional.

Oficial especialista de 1.ª-C.—Es el obrero especialista encargado de realizar trabajos altamente cualificados y particularmente difíciles, cuya ejecución exige una habilidad consumada o una experiencia particular de la especialidad y un espíritu de amplia iniciativa.

MUJERES

Categoría 00. *Pinches*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte que realicen labores simples, en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatibles con las exigencias de su edad.

Categoría 0. *Aprendizas*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años, que ligadas por un contrato especial con la Empresa en virtud de él, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1. *Ayudantas*.—Son aquellas operarias que como su nombre indica ayudan en el trabajo a un o a una oficiala especialista de una manera habitual y continuada.

Categoría 2. *Oficiala especialista de 2.ª*.—Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados corrientemente, y para los cuales es necesario tener conocimientos que no se pueden adquirir nada más que por una formación profesional adecuada y en un cierto tiempo de práctica.

Categoría 3. *Oficiala especialista de 1.ª*.—Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados, en los cuales se exige un conocimiento que no puede ser adquirido más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyos conocimientos pueden ser sancionados por un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4. *Encargada de taller*.—Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

El número de plazas de cada categoría depende únicamente de las instalaciones de cada industria, sin obligatoriedad de cubrir todas ellas, acoplando los actuales puestos de trabajo a las nuevas categorías de acuerdo con las clasificaciones que en el punto siguiente se detallan y asimilando con las nuevas remuneraciones las desigualdades económicas que puedan existir de la anterior clasificación obligatoria.

Art. 37. *Encauadramiento de los distintos oficios de las categorías y grupos señalados en los artículos anteriores*.

Definiciones:

GRUPO A.—TECNICOS

Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en tres subgrupos:

- Técnicos titulados.
- Técnicos no titulados.
- Personal técnico de organización del trabajo.

Técnicos titulados.—A este grupo pertenecen quienes para el cumplimiento de sus funciones se exige poseer el título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando que realice funciones propias de su carrera y sea retribuido de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Comprende:

a) *Director técnico*.—Corresponde al mismo la dirección de los servicios técnicos de toda explotación y fábrica.

b) *Subdirector*.—Es el que asume la responsabilidad de la dirección general en caso de ausencia del Director, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) *Técnicos-Jefes*.—Son aquellos que dirigen dentro de cada fabricación o grupo de fabricaciones, laboratorios, secciones, etcétera, todo lo inherente al proceso operatorio o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención; tiene el mando directo sobre los técnicos no titulados y responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

d) *Técnicos*.—Son los que poseyendo un título profesional de carácter universitario o técnico, realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de una Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia etc., así como los Ingenieros. Tendrán igualmente esta categoría los Delegados Técnicos, que son aquellos que, en posesión de alguno de los títulos anteriores, realicen funciones de propaganda técnica o ventas, a las inmediatas órdenes de la dirección de la Empresa en una zona geográfica limitada.

e) *Peritos*.—Es el personal que con el título de carácter secundario de peritaje en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos-Jefes y Técnicos.

f) *Ayudantes técnicos*.—Es el personal que poseyendo título de carácter técnico secundario tal como el de Facultativo de Minas, Practicante, etc., ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores y Técnico-Jefes.

Técnicos no titulados.—A este segundo grupo pertenece el personal que sin título profesional superior ni inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogo y subordinado a los realizados por el personal técnico titulado y pertenecen:

a) *Contramaestres*.—Son los que teniendo conocimiento y cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas del Técnico-Jefe de su sección, tienen mando directo sobre los Encargados y personal manual de las secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de la fabricación; observan y vigilan el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo y conservación de las instalaciones.

b) *Encargados*.—Comprende esta categoría a los que procarácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo cediendo de la de profesionales o Ayudantes están a las órdenes inmediatas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

c) *Capataz*.—Es el trabajador que con los conocimientos técnicos y prácticos, ayuda y vigila a las órdenes de su superior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

d) *Auxiliar de Técnicos*.—Es el que realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación, y siempre bajo su vigilancia.

e) *Aspirantes a Técnicos de Laboratorio*.—Empleado que dentro de la edad de catorce a veinte años trabaja en laboratorios sencillos para iniciarse en las tareas de análisis.

Técnicos de Organización del Trabajo.—Se entenderán comprendidos en esta Sección, denominada «Organización Científica del Trabajo»:

a) *Jefe de Sección de Organización de primera*.—Es el técnico que con mando directo sobre Oficiales Técnicos de organización de segunda y Jefes de sección de organización de segunda y a las órdenes de sus superiores, realiza toda clase de trabajos de estudios de tiempo y mejora de métodos, programación, planeamientos, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar y distribuir fichas completas, hacer evaluación de materiales precisos para el trabajo. Podrá ejercer misión de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra; programación, lanzamientos, costes y resultados económicos.

b) *Jefe de Sección de Organización de segunda*.—En todo será similar a los de primera, con la diferenciación a juicio de la Empresa según la complejidad del trabajo de la Sección que mande.

c) *Técnicos de Organización de primera*.—Es el Técnico que procedente de alguna de las categorías profesionales, está a

las órdenes de los Jefes de Sección de primera o segunda, si éstos existen, y realizan los trabajos siguientes:

Cronometraje y estudio de tiempo de todas clases.

Confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas o conjuntos de trabajo con finalidad de programación o cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos.

Establecimiento de necesidades completas de materiales inspección y control.

d) *Técnicos de Organización de primera*.—Es el Técnico que además de hacer los trabajos propios de Auxiliar de organización, realiza los siguientes:

Cronometraje de todo tipo

Colaboración en la selección de datos para la confección de normas

Estudio de métodos de trabajo de dificultad media

Confección de fichas completas

En realidad ejecuta las mismas funciones que el Técnico de Organización de primera en trabajos más sencillos

e) *Auxiliar de Organización y Calculista*.—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como:

Cronometrjes sencillos.

Revisión de hojas de trabajo

Análisis y pago

Control de operaciones sencillas.

Archivo y numeración de planos.

Cálculo de tiempo partiendo de datos o normas o tarifas bien definidas

Representaciones gráficas

f) *Aspirantes*.—Menores de dieciocho años que realizan trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de organización

GRUPO B.—EMPLEADOS Y ADMINISTRATIVOS

Pertenecen tres grupos:

Administrativos.

Técnicos de Oficina.

Personal de Propaganda.

Administrativos.—Son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables u otros análogos, sean dentro de la organización central de la Empresa sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma tales como almacenes, listeria, economato, etc., y se dividen en:

a) *Jefe de primera*.—Son los empleados provistos o no de poder que llevan la responsabilidad directora de una o más secciones, estando encargados de imprimirle unidad.

b) *Jefes de segunda*.—Son los empleados provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos dependa.

Se consideran incluidos en esta categoría los

Viajantes.—Siempre que su misión dentro de la Empresa y exclusivamente al servicio de la misma sea la de viajar en rutas previamente señaladas, exhibir el muestrario tomar notas de los pedidos, informar de los mismos y transmitir los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Una vez terminada su misión regresará a la fábrica poniéndose a disposición del Jefe de ventas o de la oficina administrativa. Cuando algún empleado de la Empresa realice algún viaje circunstancialmente, cuya duración no sea de tres meses por lo menos, teniendo por el contrario su trabajo permanente en otras actividades de la misma, no será considerado viajante.

c) *Oficial de primera*.—Comprende esta categoría el empleado con un servicio determinado a su cargo dentro del que ejerce, tiene iniciativas y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a su cargo, en particular, las siguientes funciones:

Corredores de plaza.

Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza.

Estadística.

Transcripción en libros de cuentas corrientes.

Libro Mayor y correspondencia taquimecánografos, etc.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvante de la misma, archivo, fichero y mecanógrafo.

e) *Auxiliar*.—Se considerará como tal a los empleados mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a las operaciones elementales o administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas. En esta categoría se comprende a las telefonistas.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por aspirantes los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de ésta.

Técnicos de oficina.—A este segundo grupo pertenecen:

a) *Delineantes proyectistas*.—Son los empleados técnicos que dentro de las especialidades a que se dedique la sección en que prestan sus servicios proyectan o detallan lo que les indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes están, o los que sin tener superior inmediato realizan los que personalmente conciben, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las empresas o la naturaleza de las obras. Han de estar capacitados para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras, a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas estas funciones las principales son: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

b) *Delineantes*.—Es el técnico capaz de desarrollar:

Proyectos sencillos.
Levantamiento de planos de conjunto y detalle, sea del natural o de esquema
Organización de maquinaria de conjunto.
Diseño de planos.
Cálculo de resistencia de piezas de mecanismo o estructura mecánica previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas.

c) *Calculador*.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o calcos o las litografías que otros han preparado y a distribuir a escala croquis sencillos.

d) *Auxiliar técnico de Oficina*.—Son los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad ayudan a los técnicos citados anteriormente.

e) *Aspirantes a Técnicos de Oficina*.—Es el empleado que dentro de catorce a veinte años de edad, trabaja en cualquiera de las labores de las categorías anteriores, dispuesto a iniciarse en ellas.

Personal de propaganda.—A este grupo tercero pertenecen:

a) *Jefe de Propaganda*.—Es el empleado que al frente de la Sección y a las órdenes inmediatas de la Dirección orienta y da unidad a la propaganda.

b) *Agente de Propaganda*.—Comprende esta categoría a los empleados que a las órdenes inmediatas del Jefe de Propaganda realizan las orientaciones de propaganda científica y comercial dentro de una zona determinada, sin tener personal a sus órdenes.

GRUPO C.—SUBALTERNOS

Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Comprenden:

a) *Listero*.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista Listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada

caso concreto por el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

b) *Personal sanitario no titulado*.—Es el trabajador que sin poseer título facultativo pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

c) *Almacenero*.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

d) *Capataz de Peones*.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de Peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

e) *Basculero pesador*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que preste sus servicios.

f) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

g) *Guarda ordinario*.—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquél titular.

h) *Conserje*.—Tendrá la mencionada categoría el que al frente de los ordenanzas, porteros, botones o recadistas y mujeres de la limpieza cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

El personal que efectúa el cobro de recibos percibirá como tales cobradores una remuneración igual a la de los Conserjes (Resolución de la Dirección General de Trabajo del 30 de marzo de 1945. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

i) *Ordenanza*.—Tendrán esta categoría los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

j) *Porteros*.—Es el trabajador que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a la fábrica o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

k) *Botones o Recaderos*.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que están encargados de las labores de reparto dentro o fuera del local al que están adscritos.

DIVERSOS

Mujeres de limpieza.—Son las que efectúan la limpieza de los locales.

Mecánico conductor.—Es el operario que con el carnet de conducir correspondiente conduce los vehículos de la Empresa y tiene conocimientos suficientes de mecánica para proceder al arreglo de las averías que en el automóvil se produzcan.

Carpintero.—Es el operario que realiza con las herramientas correspondientes las operaciones de aserrar, cepillar, etc.

Electricista.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria con los conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, arreglar defectos y reparar averías, etc.

Albañil.—Es el operario capacitado para construir con ladrillo ordinario y refractario en sus distintas clases, sabiendo revocar, blanquear, enlucir y otros arreglos que puedan precisarse.

Mecánico.—Es el operario que con conocimientos elementales de torno, fresadora, etc., está encargado del buen funcionamiento de las máquinas de la industria en su parte mecánica.

GRUPO D.—OBREROS

HOMBRES

Categoría 00. Pinches.—Pertenece a los obreros de más de catorce años, divididos en dos categorías:

00A primera.—De catorce a dieciséis años.
00B segunda.—De dieciséis a veinte años.

Categoría 0. *Aprendices*.—Se dividirán en cuatro categorías, correspondientes a los cuatro años de aprendizaje:

0A, primer año.
0B, segundo año.

0C. tercer año.

0D. cuarto año.

Categoría 1.—Peones:

Carga y descarga y estivado de almacén.

Tamizadores.

Barrenderos.

Peones ordinarios

Transportadores de materiales a mano o en carretilla no mecánica

Cargador en almacén

Categoría 2.—Peon ayudante de fabricación:

Ayudante en molinos granjeadoras y trocedoras.

Clasificador de desperdicios, según calidades.

Ayudante de refinado

Ayudante de autoclaves.

Ayudante de preparado de mezclas

Pesador de caucho y regenerado

Cortador de balas de caucho

Ayudante de cilindros, mezcladores y mezclador interno.

Ayudante de calandras y budinadoras.

Ayudante de prensas, manipulando moldes.

Cortador de planchas de goma cruda a mano

Limpiador de moldes con o sin ácidos.

Vulcanizador en baño de azufre.

Ayudante de vulcanizadores de autoclaves

Desmoldeador

Dibujador con plantilla

Ayudante de confeccionadores de correas.

Descortezador de tubería moldeada bajo plomo.

Limpiador y raspador de neumáticos antes del recauchutado

Reparador de cámaras y neumáticos

Secador de tejidos sobre cilindro o mesas antes del engomado

Ayudante de dobladores de tejidos y goma.

Ayudante de engomadores a máquina.

Soldadores y raspadores de cámaras.

Sacador de horma

Aprovisionador de trabajos pesados.

Ayudante de almacén

Encargado de frenos de calandras

Moldeador de tacones.

Doblador de tejidos de goma.

Ayudante preparador de mezclas textiles.

Lavador de trapos

Ayudante de batán.

Ayudante de tintes

Trenzador y tejedor de tuberías.

Categoría 3.—Ayudantes especialistas:

Cracker o cilindros destrozadores.

Trocedores, granceadores y molinos.

Autoclaves rotativos

Preparador de mezclas con plastificantes autoclaves.

Tratamientos ácidos.

Lavado y centrifugado.

Recalentador de goma (si son mezcladores, se clasifican en su categoría)

Cortador de goma a máquina o troquel.

Almacenero de moldes con ficha de entrada y salida, cuidando su manutención.

Vulcanizador de autoclaves, vapor vivo o aire caliente.

Malaxador de disolución.

Vulcanizador en frío.

Confeccionador de artículos de cirugía, especialista en algunas piezas o trabajos o trabajando en cadena.

Confeccionador de tubería prensada con lonas, realizando todo el trabajo

Desvendador de tubería en torno.

Cortador de piezas en torno.

Lijador, trabajos difíciles.

Preparación de barnices.

Pegador de vestimentas que no realizan todas las operaciones

Confeccionador de pelotas de tenis.

Lijar montado.

Lijar pisos.

Poner pisos

Sentar pisos a máquina.

Moldeados de espuma de látex.

Confeccionador a máquina de peras, gorros de baño, bolsas de agua caliente, etc., moldeados

Torneros de ruedas.

Obrero que realiza la inversión en látex o disolución.

Confeccionador de artículos técnicos, especialistas en algunas piezas y trabajando en cadena

Vulcanizador en moldes para unir la suela al corte, llevando a su carga varios moldes

Montador para vulcanizado (lona o paño).

Lijador o cortador de suelas.

Montador a mano o máquina manual

Pegador de suelas al corte

Pulidor

Cortador de suelas plantillas o piezas auxiliares a mano o troquel

Cortador de tejidos a punta de cuchillo en serie.

Borrera

Preparador de mezclas para hilatura.

Emocorrador

Repasador

Categoría 4.—A) Oficial especialista de tercera:

Engomador de tejido.

Autoclaves alta y media presión

Refinador y plastificador.

Filtrador

Mezclador de trabajos en cilindros hasta 80 centímetros tabla.

Calandrista que hace trabajos de calandraje o fricción en serie (tercera categoría).

Budinador de trabajos no acabados

Prensista llevando a su cargo una o varias prensas de artículos varios

Conductor de máquinas de vulcanización continua.

Vulcanizador de goma-espuma llevando a su cargo una batidora pequeña responsable del trabajo realizado.

Confeccionador de tubería haciendo enteramente el tubo, incluso con espiral

Grabador sobre tejido cauchutado.

Confeccionador de sondas, cánulas y otras especialidades bajo vidrio.

Centrador de tenis y playeras.

Montador pegado a mano o a máquina, incluso boxcalf.

Desvirar cantos y pisos (playeras).

Conductor de autoclaves.

Montado, pegado de tacones boxcalf.

Montador máquinas con grapas.

Máquinas cardar boxcalf.

Envasador de almacén general.

Foxenero

Preparador de molinos de bolas.

Troquelador de cortes de tejido.

Montador de máquinas automáticas.

Lavador de lanas.

Manera de hilatura.

Tejedor de tejido corriente.

Lavador de tejidos.

Rame.

Perchador

Troquelador de cajas de cartón.

B) Oficial especialista de segunda:

Preparador de mezclas responsables de la dosificación y peso.

Mezclador de cilindros de más de ochenta centímetros y mezclador interno

Calandrista que sin trabajar en todos los tipos de calandras hace, sin embargo, trabajos variados, como, por ejemplo, calandraje, grabador de bandeletas, pisos, punteras, etc.

Budinador regulando la máquina y escogiendo los perfiles necesarios y mandriles, como, por ejemplo, tubería, cámaras, velo, perfiles etc

Confeccionador de grandes correas a mano.

Conductor de prensas para correas.

Pagador y montador de vestidos impermeables.

Recubridor de cilindros grandes

Recauchutador de neumáticos, determinando bajo su responsabilidad el tiempo de cocción.

Tornero rectificador de cilindros.

Montador con máquina de autoclave.

Montador, pegado boxcalf o similar

Máquina de cardar boxcalf

Lijar o cardar corte o piso para fijar bandeleta.

Desvirar cantos en boxcalf, lijar tacones en modelos corrientes.

Jeje de autoclave de regenerar a alta presión.

Vulcanizador goma-espuma, llevando a su cargo una batidora grande y siendo responsable del trabajo realizado.

Cortador de piel a mano.

Tejedor de tejidos especiales.
 Batanero.
 Tintorero.
 Fundidor.

C) *Oficial especialista de primera:*

Calandrista que trabaja en todos los tipos de calandras (cuatro o más rodillos, primerera categoría)
 Revestidor de goma y ebonita.
 Tornero altamente cualificado, que rectifica cilindros grandes.
 Confección de piezas muy especiales de caucho y ebonita bajo plano.
 Desvirar cantos de boxcalf, alf.
 Lijar tacones en modelos de delicados

MUJERES

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado indistintamente por hombre o mujer, a excepción hecha de los que se relacionan a continuación, que son de mujer:

Categoría 00. *Pinches*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores simples en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatible con las exigencias de su edad.

Categoría 0. *Aprendizas*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años, que ligadas por un contrato especial con su Empresa en virtud de él, a la vez que se utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1. *Ayudantas:*

Ayudanta de budinadora, a.
 Cortadora de planchas, láminas y tiras de goma.
 Rebarbadora.
 Clasificadora de suelas.
 Preparadora de tareas.
 Forradora de suelas.
 Cortadora de tiras.
 Pintadora a pistola o a mano.
 Barnizadora.
 Ayudanta de cortadoras.
 Preparadora y dobladora de tejidos.
 Numeradora de cortes.
 Ablandar costura.
 Cortadora de hilos.
 Repasadora de cortes o forros.
 Poner pompones o adornos a mano.
 Pasar cordones.
 Abastecedora de labores de guarnecido.
 Poner punteras.
 Preparadora de labor para implantado.
 Volvedora.
 Ahornadora.
 Mojadora.
 Asentadora.
 Cepilladora.
 Deshornadora.
 Clasificadora de cajas de cartón.
 Ayudanta de engomadora a máquina, de calandras o cilindros laminadores.
 Recortadora a mano o máquina, limpiadora, lijadora.
 Abastecedora materiales vulcanizado.
 Armadora de jaretas.
 Anuladora de jaretas.
 Sacadoras de jaretas.
 Limpiadoras de manchas.
 Dobladora de cajas de cartón.
 Empaquetadora, etiquetadora y encoladora de etiquetas.
 Estampilladora.
 Ayudanta de almacén general.
 Preparadora del forro del calzado todo goma.
 Dar disolución al forro.
 Forradora.
 Refinar forro.
 Colocadora de hilos (textil).
 Ayudanta de urdidor.
 Canillera.
 Cortadora a mano de telas y cortes de calzado.
 Cortadora a mano de vestidos de goma o refuerzos.
 Agujerear.
 Poner marcas.
 Dobladora de tejidos y goma.
 Ayudanta de pintar piezas con disolución.
 Enrolladora de los bordillos de los objetos de inmersión.
 Probadora de cámaras de aire.

Hinchadora de balones y pelotas
 Preparar hormas.
 Cepillar y dar pasta.
 Pasar ruleta y rulo

Categoría 2. *Oficiala especialista de segunda:*

Confeccionadora de calzado
 Confeccionadora de correas trapezoidales.
 Marcadora de piezas.
 Cosido costuras en máquinas.
 Recubrir con cinta y sin cinta.
 Coser taloneras.
 Ribetear cortes corrientes.
 Rematadora ribetes.
 Coser hebillas y botones.
 Poner ojetes.
 Poner cintas adornos.
 Poner palas.
 Poner copetas.
 Poner carrileras.
 Coser plantillas.
 Dobladillar.
 Poner pompones y adornos a máquina.
 Contadora, clasificadora y verificadora de cortes.
 Montadora de elásticos a calzado todo goma.
 Repasadora de envases con control de calidad.
 Cortadora, hendidora, descantoneadora, pintadora, colocadora de piezas, dobladora y cosedora de cajas de cartón
 Inspector de calidad de artículos terminados
 Recortadora de piezas complicadas
 Barnizado por inmersión
 Calibradora y pasadora de goma cruda antes de la vulcanización.
 Desvendadora de tubería a mano.
 Limpiadora de cánulas y sondas después de horadadas
 Pulidora.
 Enteladora de mangueras
 Dar disolución para bandeletas y punteras
 Marcar bandeletas.
 Ayudanta de hileras
 Despinzadora
 Anudadora.

Categoría 3. *Oficiala especialista de primera:*

Cosedora de escarpín.
 Emplantilladora.
 Hiladora.
 Urdidora.
 Zurcidora.
 Poner o colocar pisos de goma.
 Troqueladora de cortes de tejidos.
 Desmoldeadora de artículos de inmersión
 Raspadora de guantes.
 Marcadora para cortar con cinta sin fin.
 Colocadora de punteras y bandeletas aire caliente.
 Recortar sobrante bandeleta y pisos en crudo a cuchillo o sierra.
 Cortadora de goma a máquina o troquel, trabajos sencillos.
 Cosedora a máquina de toldos y ropas.
 Preñera llevando a su cargo varias preñitas
 Siseladora de suelas de goma.
 Confeccionadora ayudante de muestrarios de calzados
 Montadora de calzados a mano.

Categoría 4. *Encargada de taller:*

Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias, y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

Art. 38. Para el grupo de Oficios diversos, tales como carpinteros, electricistas, albañiles, etc., pertenecientes a Subalternos, se les hará un contrato especial en el caso de que se dediquen única y exclusivamente a su cometido, y, a ser posible, se les encuadrará en una de las categorías de obreros que hemos señalado anteriormente.

Art. 39. *Niveles jerárquicos de las categorías anteriormente citadas*.—Como en el presente Convenio, tal como se detalla en el artículo correspondiente sobre sistema de retribución, se exige a los operarios alcanzar la actividad normal, los índices de aplicación que a continuación se detallan son tomando como base el salario cotizable del Peón más el premio de actividad normal, es decir, que los índices que se relacionan están en proporción con el sueldo más el premio de actividad normal. Al Peón se le asigna la base 100.

RETRIBUCIONES

Categoría	Índice	Salario base	Plus de actividad	Retribución mensual
GRUPO A)				
<i>Técnicos:</i>				
Director	4.25	5.865	2.93.935	8.800
Subdirector	3.6	4.970	2.48.485	7.455
Técnicos Jefe	2.92	4.030	2.01.015	6.045
Técnicos	2.5	3.450	1.72.725	5.175
Peritos	2.15	2.970	1.48.480	4.450
Ayudante técnico	1.8	2.485	1.24.245	3.730
<i>Técnicos no titulados:</i>				
Contraamaestre	1.7	2.345	1.17.175	3.520
Encargado	1.61	2.225	1.11.110	3.335
Capataz	1.45	2.000	1.00.000	3.000
Auxiliar	1.27	1.755	87.875	2.630
Aspirante	0.82	1.135	—	1.135
<i>Técnicos de Organización:</i>				
Jefe de Sección de primera	1.9	2.625	1.31.310	3.935
Jefe de Sección de segunda	1.73	2.390	1.19.195	3.585
Técnico de primera	1.55	2.140	1.07.070	3.210
Técnico de segunda	1.35	1.865	93.930	2.795
Auxiliar	1.24	1.715	85.855	2.570
Aspirante	0.87	1.200	—	1.200
GRUPO B)				
<i>Empleados</i>				
<i>Administrativos:</i>				
Jefe de primera	2.47	3.410	1.70.705	5.115
Jefe de segunda	2.04	2.815	1.41.410	4.225
Oficial de primera	1.79	2.470	1.23.235	3.705
Oficial de segunda	1.61	2.225	1.11.110	3.335
Auxiliar	1.21	1.670	83.835	2.505
Aspirante	0.82	1.135	—	1.135
<i>Técnicos de Oficina:</i>				
Delineante-Proyectista	2.19	3.025	1.51.510	4.535
Delineante	1.87	2.580	1.29.290	3.870
Calculador	1.78	2.460	1.22.225	3.865
Auxiliar	1.22	1.685	84.0	2.525
Aspirante	0.85	1.175	—	1.175
<i>Personal de Propaganda:</i>				
Jefe de Propaganda	2.29	3.160	1.580	4.740
Agente de Propaganda	1.8	2.485	1.245	3.730
GRUPO C)				
<i>Subalternos:</i>				
Listero	1.25	1.725	860	2.590
Sanitario no titulado	1.04	1.435	720	2.155
Almacenero	1.3	1.795	900	2.155
Capataz de peones	1.4	1.935	965	2.900
Guarda jurado	1.15	1.590	790	2.380
Guarda ordinario	1.1	1.520	760	2.280
Conserje	1.26	1.740	870	2.610
Ordenanza	1.04	1.435	720	2.155
Portero	1.1	1.520	760	2.280
Basculero-Pesador	1.15	1.590	790	2.380
Botones de dieciocho a veinte años	0.83	1.145	570	1.720
Botones de dieciséis a dieciocho años	0.68	940	470	1.410
Botones de catorce a dieciséis años	0.45	620	310	930

RETRIBUCION DIARIA

Categoría	Índice	Salario base	Plus de actividad
GRUPO D)			
Obreros:			
Pinche de catorce a dieciséis años	0.55	25.30	12.70
Pinche de dieciséis a veinte años	0.87	40.00	20.00
Aprendiz de primer año	0.4	18.40	—
Aprendiz de segundo año	0.54	24.85	—
Aprendiz de tercer año	0.7	32.20	—
Aprendiz de cuarto año	0.87	40.00	—
Peón	1.00	46.00	23.00
Peón ayudante	1.05	48.30	24.15
Ayudante especialista	1.14	52.45	26.25
Oficial especialista de tercera	1.18	54.30	27.15
Oficial especialista de segunda	1.23	56.60	28.30
Oficial especialista de primera	1.33	61.20	30.60
Personal femenino:			
Pinchas de catorce a dieciséis años	0.55	18.15	9.10
Pincha de dieciséis a veinte años	0.87	28.65	14.35
Aprendiza de primer año	0.55	18.80	—
Aprendiza de segundo año	0.80	26.40	—
Ayudanta de fabricación	1.00	33.00	16.50
Oficiala de segunda	1.2	39.60	19.80
Oficiala de primera	1.3	42.90	21.45
Encargada	1.45	47.85	23.95

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª—REGULACIÓN SALARIAL.—DISPOSICIONES GENÉRICAS

Art. 40. Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente el régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 41. La retribución del sistema pactado es la correspondiente al Peón, fijada en 69 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, con el nombre de salario base, que es de 46 pesetas, y el segundo, con la denominación de plus de actividad, que es de 23 pesetas por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 42. La retribución del personal femenino se fija para el puesto de trabajo que corresponde a la Ayudanta de fabricación, y es de 49,50 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, de 33 pesetas, que corresponde al salario base, y el segundo, de 16,50 pesetas, que corresponde al plus de actividad por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 43. La retribución concreta que para cada puesto de trabajo se obtiene mediante la aplicación al salario pactado en los dos anteriores artículos, según proceda, del coeficiente de calificación correspondiente a la respectiva categoría profesional.

Art. 44. **Salario de cotización.**—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo Laboral, son los que figuran con el nombre de salario base. Estos salarios deben incrementarse con el premio de antigüedad cuando proceda.

Art. 45. El plus de actividad estará exento de cotización y no se computará para el cálculo del plus familiar.

Art. 46. Para el personal retribuido mensualmente el cálculo de su retribución se efectuará de acuerdo con lo señalado en la tabla de percepciones de dicho personal.

Art. 47. No existirá diferencia de retribución por razón de sexo entre el personal que cobre mensualmente.

PLUS DE ACTIVIDAD

Art. 48. El plus de actividad se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 49. Por la fidelidad de su contrato y relación laboral, los aprendices y aspirantes no percibirán plus de actividad.

Art. 50. El plus de actividad es compensable a lo largo de cada semana. Previa su determinación, perderán el plus de

actividad de la semana aquellos trabajadores que no alcanzasen el 90 por 100 del rendimiento normal.

Art. 51. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas en el plazo de tres meses el rendimiento correspondiente al 0,90 del señalado como normal.

Art. 52. Determinado por la Empresa el rendimiento normal, aquellos trabajadores que por causa a ellos imputables no alcanzasen el 100 por 100 de la actividad normal, pero sobrepasen el 90 por 100, percibirán en concepto de plus de actividad únicamente el importe correspondiente al trabajo desarrollado.

Art. 53. Si la falta de rendimiento dentro de estos porcentajes se observase durante más de tres semanas consecutivas o cinco alternas, en un período de tres meses, el trabajador sólo tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe del plus de actividad en las siguientes semanas en las que no alcance la actividad normal. Todo ello hasta el final de los doce meses siguientes, contados a partir de la semana en que se observe la sanción.

Pasado este período de tiempo volverá a estarse en los supuestos de los párrafos anteriores.

SECCIÓN 2.ª—PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 54. El premio de antigüedad para el personal que ingrese en la Empresa a partir de la vigencia del presente Convenio queda regulado del modo siguiente:

- A los seis años, el 6 por 100 del salario de cotización.
- A los diez años, el 10 por 100 del salario de cotización.
- A los catorce años, el 14 por 100 del salario de cotización.
- A los dieciocho años, el 18 por 100 del salario de cotización.
- A los veintidós años, el 22 por 100 del salario de cotización.
- A los veintiséis años, el 26 por 100 del salario de cotización.
- A los treinta años, el 30 por 100 del salario de cotización.

Art. 55. Al personal que prestara sus servicios en la Empresa con anterioridad a la vigencia del Convenio se le conservarán los premios de antigüedad en cantidad líquida consignados en la Reglamentación Nacional del Trabajo hasta ahora vigente para la Industria Química, y que tiene como base los salarios en ella estipulados.

Los aumentos de los premios de antigüedad por vencimiento de los períodos correspondientes serán devengados en cantidad líquida por este personal en la misma cuantía consignados en la citada Reglamentación para cada categoría profesional.

Todo ello de acuerdo con las siguientes escalas:

ANTIGUEDAD MENSUAL

Categorías	Tres años	Seis años	Once años	Dieciséis años	Veintiún años	Veintiséis años
Técnicos:						
Director	304,25	608,70	1.217,40	1.826,05	2.414,75	3.043,40
Subdirector	255,25	510,50	1.021,00	1.531,50	2.042,00	2.552,00
Técnico Jefe	203,45	406,90	813,75	1.220,65	1.627,50	2.034,40
Técnicos	170,90	341,80	683,55	1.025,35	1.367,10	1.708,90
Peritos	144,60	289,15	578,30	867,45	1.156,60	1.445,75
Ayudante Técnico	109,85	219,70	439,40	659,10	878,80	1.098,50
Practicante	86,45	176,85	353,70	530,55	707,40	884,25
Técnicos no titulados:						
Contra maestre	103,90	207,80	415,55	623,35	831,10	1.038,90
Encargado	91,65	189,35	378,65	568,00	757,35	916,65
Capataz	86,55	173,05	346,10	518,20	692,25	865,30
Auxiliar Técnico	78,95	157,85	315,75	473,60	631,50	789,35
Técnicos organización:						
Jefe Sección de 1.ª	118,55	237,05	474,10	711,20	948,25	1.185,30
Jefe Sección de 2.ª	115,00	230,00	460,05	690,05	920,10	1.150,10
Técnico de 1.ª	95,85	191,70	383,40	575,10	766,80	958,50
Técnico de 2.ª	83,55	167,10	334,20	501,30	668,35	835,45
Auxiliar	76,20	152,45	304,90	457,35	609,75	762,20
Administrativos:						
Jefe de 1.ª	144,60	289,15	578,30	867,45	1.156,60	1.445,75
Jefe de 2.ª	119,60	239,25	478,50	717,75	957,00	1.196,20
Oficial de 1.ª	104,70	209,40	418,80	628,20	837,60	1.047,00
Oficial de 2.ª	94,55	189,10	378,20	567,30	756,40	945,60
Auxiliar	71,35	144,70	285,35	428,05	570,70	713,40
Técnicos oficina:						
Delineante proyectista	135,60	271,25	542,50	813,75	1.185,00	1.356,25
Delineante	109,85	219,70	439,45	659,15	878,75	1.098,55
Calculador	104,70	209,40	418,80	628,20	837,60	1.047,00
Auxiliar Técnico	71,35	142,70	285,35	428,05	570,70	713,40
Propaganda:						
Jefe de Propaganda	150,50	301,60	603,20	904,80	1.206,40	1.508,00
Agente de Propaganda	114,75	229,50	458,95	689,45	917,90	1.147,40
Subalternos:						
Listero	72,95	145,95	291,85	437,80	583,75	729,65
Sanitario no titulado	60,75	121,50	243,05	364,55	486,10	607,60
Almacenero	75,70	151,35	302,70	454,10	605,45	756,80
Basculero pesador	86,75	133,45	266,90	400,35	533,80	667,30
Cabo de guardas	74,05	148,10	296,20	444,30	592,40	740,50
Guarda jurado	66,75	133,45	266,90	400,35	533,80	667,30
Guarda ordinario	64,00	128,05	256,05	384,10	512,10	640,15
Conserje	74,05	148,10	296,20	444,30	592,40	740,50
Ordenanza	80,75	121,50	243,05	364,55	486,10	607,60
Portero	64,00	128,05	256,05	384,10	512,10	640,15
ANTIGUEDAD DIARIA						
Obreros:						
Peón	1,95	3,90	7,80	11,70	15,60	19,50
Peón ayudante	2,05	4,10	8,20	12,30	16,40	20,50
Ayudante especialista	2,20	4,45	8,90	13,35	17,80	22,25
Oficial especialista de 3.ª	2,30	4,65	9,30	13,95	18,60	23,25
Oficial especialista de 2.ª	2,40	4,80	9,60	14,40	19,20	24,00
Oficial especialista de 1.ª	2,60	5,20	10,40	15,60	20,80	26,00
Femenino:						
Ayudanta fabricación	1,10	2,15	4,30	6,45	8,60	10,75
Oficiala especialista de 2.ª	1,30	2,60	5,20	7,80	10,40	13,00
Oficiala especialista de 1.ª	1,55	3,10	6,20	9,30	12,40	15,50
Encargada	1,85	3,75	7,50	11,25	15,00	18,75

CAPITULO V

Asuntos varios

SECCIÓN 1.ª—VACACIONES, GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO

Art. 56.—El periodo de vacaciones para todo el personal obrero de la empresa será de doce días laborales, pudiéndose de común acuerdo dividirlo en dos periodos. Durante estos doce días el trabajador percibirá la retribución correspondiente al salario base más el plus de actividad y la antigüedad que le corresponda.

Art. 57. Se exceptúan los trabajadores que a la entrada en vigor del Convenio gozasen de un mayor número de días de vacaciones, pudiendo pactar anualmente con la Empresa la compensación económica de los días de vacaciones superiores a los doce establecidos en el artículo anterior.

Art. 58. Con motivo de la conmemoración de la Natividad del Señor y del 18 de julio las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario de quince días de salario o sueldo (salario base más plus de actividad, que no estará sujeto a cotización) y la antigüedad que corresponda, incrementadas, en su caso, con el promedio retributivo alcanzado durante los seis meses anteriores a cada una de ellas por los trabajos a prima o destajo.

SECCIÓN 2.ª—ASCENSOS

Art. 59. Los cargos directivos y de confianza serán provistos libremente por la Empresa.

Art. 60. Cuando se produzcan vacantes en cualquiera de las otras categorías establecidas serán cubiertas por el personal de categorías inmediatamente inferior dentro de su mismo grupo, mediante prueba de aptitud y de arreglo con las normas siguientes:

La prueba de aptitud será juzgada por un Tribunal compuesto por.

El Jefe de Personal de la Empresa, o en su defecto por el Jefe de la Sección donde exista la vacante, que actuará de Presidente

Dos representantes de Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales pertenecientes al grupo de que se trate, o en su defecto al de mayor afinidad.

Un representante de libre designación de la Empresa.

En caso de empate decide el voto de calidad del Presidente.

Este Tribunal confeccionará las pruebas a realizar por el examinando y determinará las aptitudes necesarias para la categoría, verificándose la prueba entre los productores que lo hubiesen solicitado.

Art. 61. Las Empresas facilitarán al personal las prendas de trabajo necesarias, dos por año, a partir del mes siguiente a la puesta en vigor del Convenio, y posteriormente, cada seis meses, o sea en 1 de enero y 1 de julio. Asimismo se facilitarán los jabones y detergentes necesarios para la limpieza del personal.

SECCIÓN 3.ª—REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 62. A efectos de adaptación a la realidad concreta de las cláusulas del Convenio, las Empresas a las que obliga la legislación vigente y en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aplicación del plus de actividad

1. Durante cuatro meses, como máximo, a partir de la entrada en vigor del Convenio, las Empresas que trabajasen a jornal abonarán a su personal el salario de cotización más el 50 por 100 del plus de actividad. Transcurrido tal plazo se abonará la totalidad del plus de actividad aún cuando no se hubiese determinado el rendimiento normal.

2. Las Empresas que tuviesen medidos sus rendimientos abonarán desde el día de la entrada en vigor del Convenio el salario base más la totalidad del plus de actividad.

3. Las Empresas que trabajasen por el sistema de destajo no medido podrán optar entre suprimir el destajo, en cuyo caso estarán en el supuesto del número 1 de esta disposición transitoria, o adaptar las tarifas de destajo a lo dispuesto en los artículos del Convenio que regulan el «Destajo no medido».

4. Si en una misma Empresa coexistieran secciones con todos o dos de los sistemas anteriormente previstos, la Empresa podrá en cada sección aplicar el plus de actividad o la regulación salarial en la forma prevista para cada sistema.

Corrección de erratas

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procedera a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSURA ADICIONAL

Ambas partes contratantes acuerdan hacer constar la existencia de un hecho paradójico entre las industrias dedicadas a la fabricación de calzado en el que interviene el caucho como materia prima. Una parte de dichas industrias está encuadrada en el Sindicato de Industrias Químicas, Grupo Caucho, mientras que otra, dedicada a la fabricación de idénticos artículos y en los que intervienen los mismos elementos de fabricación, están encuadradas en otros Sindicatos, rigiéndose por Reglamentaciones Nacionales distintas, tales como la industria alpargatera, del calzado, etc.

A la aplicación del Convenio únicamente gozarán de sus beneficios aquellos trabajadores que presten sus servicios en Empresas encuadradas en el Sindicato de Industrias Químicas, Grupo Caucho, y quedarán sin dichos beneficios los que estén trabajando en Empresas con diferente encuadramiento. Del mismo modo las Empresas encuadradas en el Subgrupo Caucho soportarán una competencia por diferencia de precios de coste de mano de obra.

Ambas cuestiones aconsejan oneludiblemente solicitar de los Organos Rectores del Sindicalismo Español la unificación de todas las industrias dedicadas a una misma clase de manufacturados, corrigiéndose de este modo el perjuicio económico que a las Empresas y a los trabajadores produce tal anomalía.

Por ello han sido especialmente invitadas a adherirse al presente Convenio, a través de la Jerarquía Sindical correspondiente, las Empresas encuadradas en los Sindicatos de Piel (calzado) y Textil (industria textil alpargatera).

CLAUSULA ESPECIAL

De común acuerdo, las partes que suscriben este Convenio hacen constar por unanimidad que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 14 de junio de 1962 por la que se modifica el apartado segundo de la Ordenanza segunda relativa a proyectos de viviendas del segundo grupo de viviendas de renta limitada.

Ilustrísimo señor:

Al transcribirse en el «Boletín Oficial del Estado» la Ordenanza segunda de las aprobadas por Orden de 12 de julio de 1955 se incurrió en el error, no salvado posteriormente, de exigir los planos de todas las plantas, alzados y secciones a escala 1:1.000

El buen criterio de los autores de proyectos ha salvado esta errata y, en consecuencia, se han presentado éstos a la escala 1:100. Sin embargo, parece conveniente, con el fin de cuidar la redacción de los proyectos presentados y al mismo tiempo tener un mayor detalle de los mismos, el ampliar la escala al 1:50, con el fin de facilitar las visitas de inspección que hayan de hacer los Arquitectos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Con este fin, este Ministerio dispone:

El apartado segundo de la Ordenanza segunda relativa a los proyectos de viviendas del II Grupo de viviendas de Renta Limitada, se entenderá redactado en la forma que se indica a continuación:

«Segundo. Planos de todas las plantas, alzados y secciones a escala 1:50, con la indicación de la colocación de muebles y sentido de giro de las puertas en cada tipo de viviendas que comprenda el proyecto. Sección constructiva de un trozo de fachada con toda su altura a escala 1:20, que permita apreciar con toda claridad el sistema de construcción. Plantas de instalaciones y estructuras de modo que sirvan éstas de justificación al consumo de materiales y aquéllos para la comprobación de las cifras presupuestarias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.